



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se pone en conocimiento de las partes los memoriales presentados por el incidentante (carpeta 3, archivo digital 96-97 y 99), del expediente del incidente), y el informe presentado por GEAN CARLOS QUESADA GALVIS, inspector de Policía Urbano (carpeta 3, archivo digital 98) para lo que estimen pertinente.

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=C1WZ7K

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3975dc28ace26f608846be7e5e32747fe9a976fd34fab86148d8d1622f9758c1

Documento generado en 07/07/2021 09:03:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA CONSTITUIR TÍTULO

REFERENCIA: 680013333011 2017 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TELMEX COLOMBIA S. A.
jullem@directvla.co;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;

Ejecutoriado el auto de 11 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$383.900,00, en contra de la parte demandante y a favor del MINISTERIO DEL TRABAJO (A07) y surtida su consignación a órdenes del despacho (A11), se dispone que por secretaría se constituya a nombre del MINISTERIO DEL TRABAJO, con NIT. 830.115.226-3, el título de depósito judicial No. 460010001630961, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$383.900,00).

Se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace 68001333301120170014300, la recepción de memoriales se hará mediante el correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32fe5c016fb8c4a8f53a71c22e454a03e622567b99eed8674debe96fc86e9d**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00172-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de julio de 2021, los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, presentaron renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 14, carpeta 3).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, vista a archivo digital 14, carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constituciones/02Popular/2020Popular/2020-172%20PO?csf=1&web=1&e=QNTRqy y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e028bf5c27278c3ca45f33b269b4e3da79399292ab80030011b102afd3ea7c**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00173-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de julio de 2021, los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, presentaron renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 12, carpeta 3).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, vista a archivo digital 12, carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-173%20PO?csf=1&web=1&e=SPlkoO y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7c7f0184e4e0e2435b76d7a5462953086cab4b4b1fdd71b9ca8e0ed8731c**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
VINCULADO: SOCIEDAD MARVAL S. A.
infomedios@marval.com.co;
ygranados@marval.com.co
srincon@marval.com.co
clardego@hotmail.com
lsalinas@marval.com.co
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de julio de 2021, los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, presentaron renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 21, carpeta 3).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, vista a archivo digital 21, carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2020Popular/2020-174%20PO?csf=1&web=1&e=XiP3KE y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7bc136fd255ab052be5f89b24c66095ac98600bee9df1438fa4210e6ab853**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de julio de 2021, los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, presentaron renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 12, carpeta 3).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por los abogados DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, vista a archivo digital 12, carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constituciones/02Popular/2020Popular/2020-179%20PO?csf=1&web=1&e=00Ac3D y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c981377ace2d94e8f130168e70d51e023353a1c53ac7949ebc4899901ac03**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ
Mario23@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 29 de mayo de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No.01, archivo 02, fl.11-13)

Luego de haberse corrido traslado directamente por la entidad demandada de la contestación al correo electrónico silviasantanderlopezquintero@gmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 27 de enero de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Sin embargo, aunque el traslado se realizó en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, la parte demandante NO se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa las que denomina: «INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CPACA, NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

- INEPTITUD SUNSTANCIAL DE LA DEMANDA

El Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, aunque la entidad demandada propone esta excepción argumentando que la parte demandante no demostró la ocurrencia del acto ficto, se tiene que, junto a la demanda se aportó copia de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria presentada por Mario Alberto Infante Gómez (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.10-13), correspondiendo entonces a la parte demandada acreditar haber dado respuesta de fondo a la reclamación presentada por el demandante.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Resolución No. 4759 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 4-6).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 7).
3. Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA (fl. 8),
4. Documento de identidad de la demandante (fl.9-10).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.11-13).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.16-17).

2.2. Parte Demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Expediente Administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca (Carpeta Digital No. 03)

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Certificado de pago de la Resolución No. 4759 de 2018 expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 01, archivo 08 - 09).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 29 de mayo de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
 2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 03).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con C.C. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la T.P. 294.653 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, archivo No. 04).

RADICADO: 6800133330112021-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4f2391f091b50ea44af56de5245974493d199ecb809fd102ad3840b0cac31**
Documento generado en 18/05/2021 12:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Ha venido al despacho el expediente, con el objeto de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del municipio de Floridablanca contra la decisión proferida el día 11 de junio del año en curso, por medio del cual se negó la vinculación de terceros en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados por la falta de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó que se declare la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario con la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION. En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Vinculación de terceros: las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

Mediante auto de junio 11 de 2021, notificado en estados el 15 de junio de 2021, este despacho dispuso abstenerse de vincular a terceros, bajo las siguientes consideraciones:

“...la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE -EN REORGANIZACION -ACUALAGO no reúne la condición

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar una decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva. En el caso concreto, la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el proponente para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exige el artículo 61 del CGP, por cuanto, se repite, las pretensiones van encaminadas a proteger derechos colectivos en espacio público, el cual es competencia del ente territorial exclusivamente.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a su vinculación”¹.

A través de memorial radicado el 18 de junio de 2021 (carpeta 3, archivo 9), la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión referida, argumentando básicamente lo siguiente:

“Así las cosa, se pone de presente que el juez de primera instancia incurre en un yerro al argumentar que “no reúne la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de la misma dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar una decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva”, toda vez que conforme a los precedentes normativos citados con anterioridad, el litis consorte necesario no versa sobre la posibilidad o no de continuar el proceso y decidir de fondo, sino por el contrario, su obligatoriedad se predica en la necesidad de vincular a la personas con un interés legítimo en aras de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso debido a que pueden verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

En tal sentido, su señoría no resulta contrario a los presupuestos del litisconsorte necesario, los argumentos esgrimidos por la Juez A quo, por ende conforme se ha venido exponiendo, se evidencia en el caso que nos ocupa la necesaria comparecencia de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre -ACUALAGO- propuesta por el Municipio de Floridablanca, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 18 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, por ser la encargada de la administración de del parque recreativo y tener a su cargo el adecuamiento de sus instalaciones.

Así pues, al resolverse de fondo el asunto sin la intervención de este, se estaría afectando los derechos de dicha persona jurídica, de manera que, a nuestro juicio, es imperativo que se integre debidamente el contradictorio, so pena de incurrir en causales de nulidades que en efecto sí podrían afectar el curso regular del proceso constitucional.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el juez de instancia en el auto recurrido en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y condenarse al municipio de Floridablanca, se afectaría directamente los intereses de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre -ACUALAGO-, puesto que al ser el encargado de la administración de las instalaciones externa e internas del Parque Recreacional, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

¹ Carpeta digital 3, archivo 8 fl 3

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la ley 472 de 1998², establece que: “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el recurso de apelación, según el artículo 37 ibídem, solo “procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia”.

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación es improcedente, por lo que habrá de denegarse este y se procede a resolver el de reposición.

Señala la recurrente que en el presente asunto es necesaria la comparecencia de la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre -ACUALAGO-, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 18 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, por ser la encargada de la administración del parque recreativo y tener a su cargo el adecuamiento de sus instalaciones, por lo cual al resolverse de fondo el asunto sin la intervención de este, se estaría afectando los derechos de dicha persona jurídica, de manera que es imperativo que se integre debidamente el contradictorio, so pena de incurrir en causales de nulidades que sí podrían afectar el curso regular del proceso constitucional.

No obstante, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, por lo cual, se reitera, el despacho advierte que corresponde a espacio público, el cual es responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, máxime cuando el ente territorial debió recibir conforme a las disposiciones normativas urbanísticas vigentes al momento del recibo de la obra.

Por lo anterior, para esta instancia judicial, la decisión que pueda llegar a tomarse, no afectaría ni beneficiaría a la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - EN REORGANIZACION – ACUALAGO, por lo que no reúne la condición de litis consorte necesario, pues la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el proponente para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exige el artículo 61 del CGP, por cuanto, se repite, las pretensiones van encaminadas a proteger derechos colectivos en espacio público, el cual es competencia del ente territorial exclusivamente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha junio 11 de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual este despacho se abstuvo de vincular a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, contra el auto de fecha junio 11 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena continuar con el trámite del expediente.

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003400?csf=1&web=1&e=69cFeg

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5774ae5405c4cefc6b3389ad376a9cab1f5931cdc597ea2319ec579e6d1d820

Documento generado en 07/07/2021 09:03:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Doctor:

CARLOS GUEVARA DURÁN

Juez Doce Administrativo de Bucaramanga

REFERENCIA: 680013333011 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
pedroamaya125@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL
ACTO DEMANDADO: Acuerdo No. 033 de 2020 en el artículo 51

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad del artículo 51 del Acuerdo No. 033 de 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se establecieron las tarifas del impuesto predial en el municipio de Bucaramanga:

“Artículo 51. Progresividad en las tarifas del Impuesto Predial Unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado aplicables al año gravable 2021 serán las señaladas en el artículo 25 del Acuerdo 44 de 2008, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.25 puntos.

A partir del año gravable 2022 las tarifas del impuesto predial unificado aplicables serán las señaladas en el artículo 25 del Acuerdo 44 de 2008, incrementadas para todos los destinos y estratos en 0.5 puntos.”

Lo anterior por infringir el artículo 2º Ley 1995 de 2019, por el cual se establece el límite del impuesto predial unificado, así:

“Artículo 2o. Límite del impuesto predial unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.”

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– en los procesos del conocimiento de esta jurisdicción son aplicables las causales de impedimento o recusación establecidas en la normatividad procesal civil, esto es, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, en cuyo artículo 141 se indica lo siguiente: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

RADICADO: 680013333011-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

Teniendo en cuenta que una decisión de fondo en el asunto implica resolver sobre la validez del acto administrativo general que regula la tarifa del impuesto predial para los inmuebles en comprensión del municipio de Bucaramanga, sin distinción alguna, y que mi madre OLIVA DUARTE PÉREZ tiene la condición de propietaria de una vivienda en Bucaramanga y es sujeto pasivo del impuesto, encuentro que concurre en mí la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia y en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se procederá de conformidad con el artículo 131 del CPACA a remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para lo pertinente.

El expediente se encuentra en el siguiente enlace: [68001333301120210011100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210011100)

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c6008406f8efad61d156895eb04da92b3f9368c91295750b51143e20eb52af**
Documento generado en 07/07/2021 09:03:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA
gilberto.quintero.garcia@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Ingresa al despacho el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, fundamentado en falta de jurisdicción debido a la naturaleza jurídica pública de la parte accionada (C01, A12). Al efecto, sería del caso proveer el estudio admisorio, no obstante, se advierte que la demanda se promovió como proceso monitorio y, por consiguiente, previamente debe requerirse a la parte actora para que:

1. Presente la demanda adecuada a los medios de control del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Debe tener en cuenta que la fuente del daño determina el medio de control, de manera que si se trata de un acto administrativo serán los de simple nulidad y/o nulidad con restablecimiento del derecho, si es un contrato el procedente es controversias contractuales y si es un daño antijurídico por la acción o la omisión de agentes del Estado será reparación directa. Se destaca que de acuerdo con sentencia de unificación del Consejo de Estado, en las hipótesis de procedencia de la *actio de in rem verso* cuando no media contrato, su estudio en la jurisdicción se ejerce en la pretensión de reparación directa¹. 2. La demanda deberá cumplir con los requisitos previos establecidos en el artículo 161 del CPACA, y los señalados en los artículos 162 a 165 *ibidem*.

Para el anterior, efecto la parte accionante cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión. Se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: 68001333320210011700, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4601e550ecfc5ac0a8d764aa54d59cc77b1bf07ce618e48ac76371fa04721c**
Documento generado en 24/06/2021 10:31:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LOS MEMORIALES PRESENTADOS POR EL INCIDENTANTE Y EL INFORME DEL INSPECTOR DE POLICIA	07/07/2021		
68001 33 33 011 2017 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TELMEX COLOMBIA S.A	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Ordena Constitución de Título CONSIGNADO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	07/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00172 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTASE LA RENUNCIA AL PODER DE DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ Y MIGUEL ARENAS VILLABONA SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE CONSTITUYA NUEVO APODERADO	07/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LOS APODRADOS DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ Y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DESIGNE NUEVO APDODERADO	07/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LOS APODERADOS DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ Y MIGUEL ARENAS VILLABONA SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DESIGNE NUEVO APODERADO	07/07/2021		
68001 33 33 011 2020 00179 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER DE LOS ABOGADOS DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ Y JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA REQUIERASE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONSTITUYA NUEVO APODERADO	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALBERTO INFANTE GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Trámite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DECRETA PRUEBAS FIJASE EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE FOMAG . ESTE AUTO ES DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021 PERO NO SE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA, POR LO TANTO SE REGISTRA Y CORRE EL TERMINOD E EJECUTORIA NUEVAMENTE PARA NO VIOLAR EL DERECHO DE DEFENSA	07/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE JUNIO 11 DE 2021 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO SE ABSTUVO DE VINCULAR A TERCEROS	07/07/2021		
68001 33 33 011 2021 00117 00	Acción Contractual	RODRIGO RODRIGUEZ ANAYA	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PREVIO A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS SIGUIENTES ADECUE LA DEMANDA	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO